

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

Sentencia núm. 59

Popayán, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	CARLOS JULIO URBANO y OTRA
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001- 2020-00135-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **CARLOS JULIO URBANO**, con C.C. No. **6.192.805**, y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "**EL PLACER**", identificado con M.I. Nro. **120-54296**, con código catastral Nro. **19256000300100010000**, ubicado en La Vereda "**San Antonio**", Corregimiento de "Uribe", Municipio de **El Tambo**- Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor CARLOS JULIO URBANO, manifestó que adquirió el bien en 1987, y desde esa época lo utilizó para vivienda y siembra de productos. Pero en el año 2012 se presentaron en su vivienda cerca de 20 personas a quien denomina como milicianos, y le manifestaron la intención de reclutar a sus hijos varones JARLINSON y CARLOS YORLAND URBANO, por lo que solicitó un plazo de 15 días, para tomar una determinación, e informar al grupo guerrillero. Sin embargo, en ese lapso de tiempo decidió abandonar la región, dirigiéndose a la ciudad de Popayán, dejando abandonado su predio.

Reitera su deseo de RETORNAR AL PREDIO, aunque actualmente el predio se encuentra en total abandono.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **CARLOS JULIO URBANO**, y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto del bien inmueble denominado "EL PLACER", ubicado en la Vereda "SAN ANTONIO; Corregimiento "URIBE", Municipio de EL TAMBO, Departamento del Cauca; registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. **120-54296** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán (Cauca)**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitando se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio **Nro. 1317 del 9 de octubre de 2020**, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se

efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

En dicha providencia fueron vinculados los señores OTILIO ORDOÑEZ TORRES y NORBERTO ORDOÑEZ RODRIGUEZ y/o herederos, quienes figuran con derechos inscritos en el F.M.I. en falsa tradición y en razón a que los mismos no comparecieron durante el término, mediante providencia 618, del 16 de junio de 2021, les fue designada la Dra. CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ, en calidad de Curadora Ad-Litem.

La profesional del Derecho, manifestó en su contestación, que en consideración a que no se evidencia que se vulneren intereses o derechos de sus representados, que no hay razones para restar credibilidad a las pruebas que presenta la Unidad de Restitución de Tierras para acreditar la calidad de víctima de los solicitantes (de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011), manifestando así que NO SE OPONE a la pretensión de reconocer el derecho de Restitución a favor del solicitante y de su grupo familiar.

Posteriormente mediante Interlocutorio 1145 del 10 de septiembre de 2021, se dio apertura al periodo probatorio, y una vez culminada dicha etapa, mediante providencia 156 del 18-II-2022, se corrió traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD). Solicitó:

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se acceda

a la totalidad de las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial y se adopten todos los mecanismos de reparación integral que a bien tenga el Despacho en concordancia con lo expuesto en líneas anteriores, en las que se pudo establecer que mis representados cumplen con los requisitos señalados en el artículo 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, al ostentar su calidad de POSEEDORES desde el año 1987 respecto del predio "El Placer", ubicado en la vereda San Antonio, municipio de El Tambo del departamento Cauca, siendo obligados a abandonarlo en el año 2012, como consecuencia de los hechos violentos propiciados por los grupos armados ilegales de la zona consistentes en amenazas tales como el reclutamiento forzado de sus hijos varones, hechos que configuran violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la referida Ley.

5.2. Concepto del Ministerio público.

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Concluye esta agencia del ministerio público que los solicitantes cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011, para ser favorecido con el derecho fundamental de Restitución Jurídica y material del predio Rural EL PLACER y en consecuencia y salvo mejor concepto se solicita al ad quo, se despache favorable las pretensiones incoadas por la unidad de Restitución en favor de actual núcleo de la familia CARLOS JULIO URBANO su compañera ELCY ROMERO BUITRON, su hija FRANCY EDITH URBANO ROMERO su nieta KAREN YULIETH ASTUDILLO URBANO Y su hijo CARLOS YORLAND URBANO ROMERO. Para el caso puntual del predio "El Placer", requiere de la formalización del derecho de propiedad a favor de los SEÑORES CARLOS JULIO URBANO y compañera permanente ELSY ROMERO BUITRAGO, pues teniendo en cuenta su calidad jurídica de

POSEEDORES, es indispensable que como pretensión se solicite a la señora Juez que se declare a su favor la pertenencia del referido inmueble por la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. Todo lo anterior en procura de la consolidación del derecho de propiedad sobre el fundo objeto de demanda.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso **primero del artículo 75** de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **1.- Si se acredita la condición de víctima** y **2.- a) La relación jurídica con el predio;** y b) **Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.**

El despacho sostendrá la tesis de que **SI**, procede la restitución de tierras para la señora **CARLOS JULIO URBANO** y su grupo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES:

8.1. *Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.*

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos **a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición**. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es ***“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”***¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado **conservé su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los ***“Principios Pinheiro”*** sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "Principios Deng" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** *la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas;* **(ii)** *la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva;* **(iii)** *el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello;* **(iv)** *las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y* **(v)** *la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.*

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, **pueden perseguir su restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, conforme a la información aportada por la UAEGRTD en la demanda, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
<i>CARLOS JULIO URBANO</i>	Solicitante	C.C	6.192.805
<i>Elsy Romero Buitrago</i>	Compañera Permanente	C.C	29.555.217

Francy Edith Urbano Romero	Hija	C.C	34.326.090
<i>Jarlinson Urbano Romero</i>	Hijo	C.C.	1.061.720.305
<i>Carlos Yorland Urbano Romero</i>	Hijo	C.C.	1.061.777.959

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía⁴ de cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

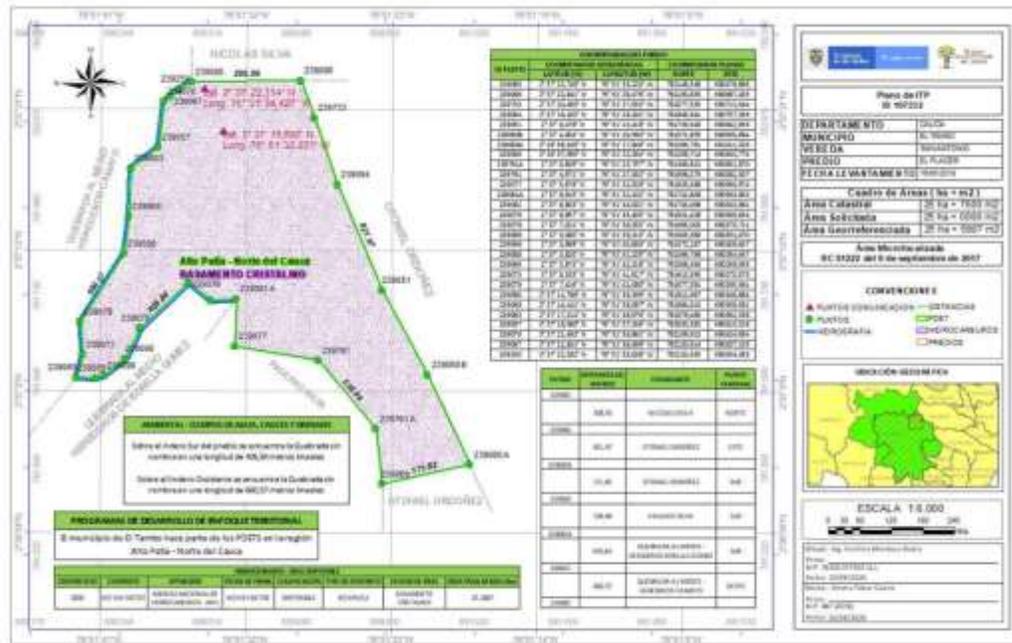
8.3. Identificación plena del predio.

♣ PREDIO "EL PLACER"

Nombre del Predio	"EL PLACER"
Municipio	El Tambo
Corregimiento	Uribe
Vereda	San Antonio
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-54296
Área Registral	N/R
Número Predial	19256000300100010000
Área Catastral	25Ha+7600M ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts²	25 Ha+5887M²
<i>Relación Jurídica de los solicitantes con el predio</i>	OCUPANTES

⁴ Folios 63-66 Expediente unificado, Plataforma de Restitución de Tierras.

8.3.1. PLANO



8.3.2. COORDENADAS

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
239085	2° 37' 22,746" N	76° 51' 35,220" W	782148,348	690478,886
239086	2° 37' 22,841" N	76° 51' 28,476" W	782150,835	690687,435
239733	2° 37' 20,460" N	76° 51' 27,633" W	782077,535	690713,344
239094	2° 37' 16,203" N	76° 51' 26,201" W	781946,541	690757,356
239051	2° 37' 9,478" N	76° 51' 23,418" W	781739,549	690842,956
239060B	2° 37' 4,064" N	76° 51' 20,560" W	781572,855	690930,984
239060A	2° 36' 58,345" N	76° 51' 17,949" W	781396,791	691011,326
239060	2° 36' 57,095" N	76° 51' 23,364" W	781358,714	690843,774
239761A	2° 37' 0,609" N	76° 51' 23,757" W	781466,812	690831,870
239761	2° 37' 4,971" N	76° 51' 27,352" W	781998,275	690382,307
239077	2° 37' 5,879" N	76° 51' 32,528" W	781629,488	690560,974
239081A	2° 37' 8,915" N	76° 51' 32,442" W	781722,848	690563,854
239081	2° 37' 8,803" N	76° 51' 34,001" W	781703,068	690543,881
239076	2° 37' 9,967" N	76° 51' 35,405" W	781831,428	690369,034
239078	2° 37' 7,021" N	76° 51' 38,392" W	781665,003	690379,711

239098	2° 37' 5,080" N	76° 51' 39,313" W	781605,366	690351,070
239096	2° 37' 3,998" N	76° 51' 40,650" W	781572,187	690309,647
239088	2° 37' 3,820" N	76° 51' 41,135" W	781566,768	690294,647
239065	2° 37' 3,874" N	76° 51' 42,318" W	781568,494	690258,055
239073	2° 37' 5,335" N	76° 51' 41,917" W	781613,393	690270,573
239079	2° 37' 7,416" N	76° 51' 42,090" W	781677,391	690265,361
239080	2° 37' 11,788" N	76° 51' 39,399" W	781811,667	690348,884
239068	2° 37' 14,141" N	76° 51' 39,097" W	781884,013	690358,381
239083	2° 37' 17,214" N	76° 51' 38,976" W	781978,490	690362,338
239057	2° 37' 18,580" N	76° 51' 37,266" W	782020,382	690415,318
239070	2° 37' 21,492" N	76° 51' 36,961" W	782109,913	690424,934
239067	2° 37' 21,841" N	76° 51' 36,568" W	782120,614	690437,133
239250	2° 37' 22,292" N	76° 51' 36,008" W	782134,455	690454,483

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 239085, en dirección Oriente en línea recta, hasta el punto 239086 en una distancia de 208,56 metros, donde colinda con predio de Nicolas Silva. (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 239086 en dirección Sur-Oriente en línea quebrada, pasando por los puntos 239733, 239094, 239051 y 239060B hasta llegar al punto 239060A en una distancia de 821,97 metros colinda con predio de Otoniel Ordoñez. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 239060A en dirección Sur-Occidente en línea recta hasta llegar al punto 239060 en una distancia de 171,82 metros colinda con predio de Otoniel Ordoñez (Según cartera de campo y acta de colindancia). Continúa desde el punto 239060 en dirección Nor-Occidente en línea quebrada pasando por los puntos 239761A, 239761 y 239077 hasta llegar al punto 239081A en una distancia de 538,89 metros con predio de Paulino Silva (Según cartera de campo y acta de colindancia). Continúa desde el punto 239081A en dirección Sur-Occidente en línea quebrada, pasando por los puntos 239081, 239076, 239078, 239098, 239096 y 239088 hasta llegar al punto 239065 en una distancia de 405,84 metros colinda con Quebrada al medio con Herederos Bonilla Gómez. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 239065 en dirección Nor-Oriente en línea quebrada pasando por los puntos 239073, 239079, 239080, 239068, 239083, 239057, 239070, 239067, 239250, hasta llegar al punto 239085 en una distancia de 660,57 metros colinda con</i>

	<i>Quebrada al Medio y Herederos Camayo (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
--	---

La información consignada en este acápite⁵, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

D.) Condición de Víctima y La Titularidad Del Derecho

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" ⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además

⁵ ITP, presentado por la URT, con la Dda.

⁶ LEY 1448 Artículo 3

de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁷ *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **CARLOS JULIO URBANO y SU NÚCLEO FAMILIAR al momento de los hechos**, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de El Tambo, Cauca”**.⁸

El municipio de El Tambo, es considerado uno de los mayores productores de coca a nivel nacional, y uno de los municipios que conforman “el corazón

⁷ LEY 1448 Artículo 75

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio y. Anexo

de la coca" en el departamento del Cauca. En cuanto a estructuras guerrilleras que han operado en jurisdicción del municipio de El Tambo se encuentran el Frente 29 de las FARC, que surgió en el año de 1985. Posteriormente en la década de 1990, las FARC ejercieron el dominio de vastas zonas del municipio, presencia que se agudizó debido a la combinación de guerra de guerrillas con guerra de posiciones.⁹ Entre el periodo comprendido entre 1996 y 2000, se da el fortalecimiento y la consolidación del Frente Octavo de las FARC, que es considerada por muchos como la cuna de dicho frente, con desplazamientos hacia municipios vecinos de El Patía, Argelia, Timbío y Popayán.

Entre 2000 y 2002, el Frente Libertadores del Sur, el Bloque Calima y comandos especializados del entonces A.U.C. tomaron a sangre y fuego el control municipal. Mantenían puestos visibles de control en la vía que comunica a El Tambo con Popayán, uno de sus centros de operaciones fue el corregimiento de San Joaquín, donde hicieron efectivas muchas de esas amenazas, y causó un sinnúmero de hechos victimizantes como desplazamientos individuales y masivos, amenazas, asesinatos selectivos, ajusticiamientos públicos de personas señaladas de ser colaboradoras de la subversión, confinamiento, retenes, control y restricciones a la movilidad entre otros (...), lo que según el análisis se explica en el entendido que la guerrilla reclama el control de zonas que estaba bajo los paramilitares y sobrevienen amenazas y abandonos.

Entre 2001 y 2005 se produjo también un incremento de las acciones de los grupos armados al margen de la ley, quienes realizaban retenes en las vías de acceso al casco urbano de El Tambo, específicamente en la vereda La Venta, estratégica por su bifurcación hacia los corregimientos de Pandiguando, Alto del Rey, Huisitó, Playa Rica, Guaraponda, La Paloma y hacia el parque Nacional Natural Munchique. Las FARC también utilizan el territorio del municipio de El Tambo como vía de despliegue retención de personas y vehículos y demás acciones de control en la vía Panamericana,

⁹ Documento De Análisis De Contexto Municipio de El Tambo -URT

utilizando dicho paraje como un corredor para el desarrollo de sus actividades delictivas entre otros, hurto de vehículos, de mercancías, y secuestros. Y entre los años 2015 y 2016, a pesar de las negociaciones de paz entre las FARC y el Gobierno Nacional, se mantuvo la presencia y el accionar del mencionado grupo guerrillero. Perdurando hasta la fecha, especialmente por la producción de coca.

Es así que teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de **El Tambo**, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado** de CARLOS JULIO URBANO y su núcleo familiar, en el año **2012**, cuando decidió abandonar su predio, por el temor suscitado, cuando integrantes de grupos al margen de la ley, llegaron a su casa y amenazaron con reclutar sus dos hijos varones.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en ampliación de **declaración rendida por el señor CARLOS JULIO URBANO, como parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes**, y otros testimonios se hace constar que:

(..) en ese entonces estaba las FARC por allá en la zona, ellos lo que hacían era reclutar a los jóvenes y permanecía en esa zona, allá estaba Jacobo Arenas, en un principio ellos estaban utilizando a mis hijos para hacer mandados, los mandaban a las tiendas, a que compraran panela, lo que necesitaran de la tienda, mis hijos iban sin ningún problema, eso se dio por ahí unos 4 meses y nosotros pensábamos que, que íbamos a hacer, después nos dijeron que se los dejáramos llevar por unos 4 meses, eso me lo dijo uno de los comandantes, ahí fue donde pensamos que dejarlos llevar era muy duro y que después no regresaban, entonces a partir de eso y el miedo de no dejar que se los llevaran nosotros salimos¹⁰..”.

(...) hubo enfrentamiento en la parte alta, más concretamente en la Romelia, hay se dieron muchos enfrentamientos, eso queda cerquita de donde tenemos la finca”.

¹⁰ Folio 72, Expediente Unificado digital, Plataforma de Restitución de Tierras

Lo anterior se corrobora con **los testimonios de** JORGE OCTAVIO SALAZAR MONTES y CLEMIRO GOMEZ¹¹, quienes en su orden refirieron: *(...) Carlos Julio Urbano, vivió muchos años allá en la finca, él vivía con la mujer y los hijos, ellos vivían muy bien allá.. (..) él tuvo que abandonar esa finca por problemas con la gente del monte, es decir la guerrilla, yo no sé muy bien que le hicieron o que pasó, pero eso se dio de un día para otro y cuando nos dimos cuenta esa finca quedó botada y abandonada como esta en este momento¹². (...) dicen que fue la guerrilla que lo hizo salir. eso pasaba ... hubo varias personas que las hicieron salir... ellos guerrilla andaban por aquí¹³..*

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante se encuentran incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión del conflicto armado ocasionado por los diferentes grupos de guerrilla, especialmente las FARC, ocurridos en el año 2012 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de El Tambo, Cauca, y especialmente en la Vereda **"San Antonio"**, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un **temor fundado** y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida, y la de su familia, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, ejercían **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor CARLOS JULIO URBANO y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, que tras las amenazas acaecidas y el miedo generado por la

¹¹ Folios 80stes y 88 stes, Expediente unificado digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

¹² Folio 81, Expediente unificado digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

¹³ Folio 89, Expediente unificado digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

intimidación con reclutar a sus hijos, debieron **abandonar su predio**, buscar refugio en la ciudad de Popayán; por tal razón se vieron imposibilitados de ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2012**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

IX. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO:

En lo atinente a la "*relación jurídica del solicitante con el predio reclamado*", se adujo que el inmueble "EL PLACER", fue adquirido por el señor CARLOS JULIO URBANO en el año 1987, mediante documento privado, suscrito con el señor NORBERTO ORDOÑEZ RODRIGUEZ¹⁴, compra que se hizo mediante escritura pública, y desde ese momento, dicho predio fue destinado por el grupo familiar a vivienda, cultivos propios de la región, ganadería, y que servían de sustento para el grupo familiar, actividades estas que dan cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

RESPECTO A LA NATURALEZA DEL BIEN INMUEBLE EN FALSA TRADICIÓN:

Conforme al F.M.I. 120-54296 refiere la UAEGRTD qué realizado el procedimiento administrativo, la relación jurídica que tenía la solicitante con el predio reclamado al momento del abandono del predio es de POSESION. Por lo que en primer término es importante resaltar que pese a la concepción de la apoderada Judicial de la UAEGRTD, explícita en la demanda, de que el predio solicitado es un bien privado, y por tanto susceptible de prescripción, queda sin sustento, por cuanto bien se sabe que la circular 05-del 29 de enero de 2018¹⁵, proferida por la ANT, mediante decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

¹⁴ Folio 138, expediente Digital Unificado, Plataforma de Restitución de Tierras.

¹⁵ encaminadas a "impartir criterios y lineamientos para la interpretación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que permite definir, qué se entiende a la luz de la normativa agraria como prueba suficiente de un título de propiedad de naturaleza privada.

Tercera Subsección B, con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz, decretó mediante decisión del 9 de septiembre, de 2021, la suspensión provisional. Y por otro lado tampoco acreditó mediante el estudio de títulos la acreditación de cadenas traslaticias de dominio, con relación al predio solicitado.

En tal sentido revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-54296, al que se encuentra asociado el predio, se constata que presenta en la anotación No. 001, la inscripción de la Escritura Pública No. 533 de 25 de mayo de 1972 suscrita en la Notaria 2 de Popayán, en virtud de la cual se protocolizó el negocio consistente en "COMPRAVENTA". A la que se asignó la calificación de "**FALSA TRADICIÓN**", **toda vez que dicho folio proviene de la venta de derechos hereditarios de un predio de mayor extensión, como consta en la complementación.**

No obstante, aunque el predio cuenta con antecedente registral, código catastral e inscripción de un título otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994 (esto es antes del 5 de agosto de 1974), el mismo no se constituyó en una Tradición del dominio completo sobre el predio.

Toda vez que, a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto, **los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936** en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio», porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada" (Negrilla fuera de texto).

En tal sentido, si no se encuentra registrado un título originario ni existen títulos traslaticios de dominio inscritos antes de 03 de agosto de 1974, tampoco se le ha dado al inmueble el tratamiento de un bien privado, lo que permite concluir que no está acreditada la condición de propiedad privada del inmueble comprometido bajo ninguna de las formas establecidas en el art. 48 de la Ley 160 de 1994.

Aclarado lo anterior, si bien el predio objeto de solicitud cuenta con antecedente

regstral, e inclusive la inscripción de un título otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, tampoco cumple con los requisitos incorporados en el artículo 34 de la Ley 160 de 1994, por tanto, no ha salido de la órbita del estado, sigue perteneciendo a la Nación y se trata de un bien BALDÍO.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de DERECHO REAL DE DOMINIO. Y Dicha condición se corrobora con el concepto emitido por la ANT¹⁶, donde manifiesta que: *"se presume el bien inmueble baldío, por cuanto primero, la falsa tradición no transfiere el derecho de dominio y segundo, porque en el presente caso, no se puede certificar a ninguna persona como titular con pleno dominio del derecho real, por lo que no se podría acreditar la propiedad privada del predio, lo cual se hace mediante cadenas traslaticias de derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado"*.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁷".

¹⁶ Consecutivo 68, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

¹⁷ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹⁸".

De lo anterior se colige que, si el bien el inmueble cuya restitución se depreca, contiene antecedentes registrales en falsa tradición, sin *cadena traslaticias del derecho de dominio*, **se presume baldío, por tanto, se hace** necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la **adjudicación del inmueble** que se pretende.

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹⁹. De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la **Agencia Nacional de Tierras**, como entidad competente de este asunto.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**²⁰, por la cual se crea el Sistema Nacional de

¹⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

¹⁹ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

²⁰ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio** es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para **constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos**.

En tal sentido al ostentar una relación jurídica de **ocupante, se debe acreditar** el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²¹, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco **(5) años**; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los **5** años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. **Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.**

²¹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, y tratándose como ya se manifestó de un inmueble **BALDÍO**, consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la **ocupación previa del predio** en tierras con aptitud **agropecuaria**, de lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas aportadas por la UAEGRTD, se desprende que el solicitante, vivía en el Municipio de **EL TAMBO, en el predio solicitado**, junto con su núcleo familiar, allí construyó su vivienda, y ejerció labores agrícolas y pecuarias, en el predio solicitado que permitían el sustento de su familia.

Se extrae también que dicho predio hace parte de un sistema **agro pastoril**, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tiene como uso principal el **agrícola**, producción, agricultura y ganadería extensiva y con ello la implementación de actividades productivas, como siembra de café, plátano, arracacha, yuca, entre otros, pretendiendo con ello el sustento y la explotación económica del fundo.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que el solicitante, inició la ocupación del predio en el año **1987**, momento en el cual junto con su compañera permanente adquirieron el fundo, lo organizaron y se convirtió en su vivienda y lugar de trabajo, destinándolo por ende a desarrollar actividades agrícolas, de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que debieron abandonar el predio, a comienzos del año **2012 aproximadamente**. Tiempo aquel que no debe tenerse en cuenta debido a la perturbación de la explotación económica que se generó con su desplazamiento, conforme lo establece el inciso 4 del Art.74 de la ley 1448 de 2011.

Concluyese entonces que para el momento del abandono del predio contaba con 25 años de ocupación del predio aproximadamente, y a la fecha de proferimiento de este fallo con **35 años aproximadamente**, tiempo que para el presente caso excede el término de **5 años** previsto por la ley **160/1994**, para acceder a la adjudicación, corroborándose además que se encuentra inscrito en el RUV.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio “EL PLACER”, que ostentan una extensión de 25 ha+5887 **M²** como consta en el Informe Técnico Predial²², resultado este que corresponde a un área mayor a una “UAF”, toda vez que conforme a la Resolución 041 de 1996²³, adoptada por la Agencia Nacional de Tierras –ANT– mediante Acuerdo 08 de 19 de octubre de 2016; el Corregimiento “Uribe”, lugar donde se encuentra ubicado el predio solicitado, se encuentra clasificado como “ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No 6. FRÍO MODERADO y la dimensión de la Unidad agrícola familiar, está comprendida en el rango **14 a 19 hectáreas**. Circunstancia esta que conlleva a precisar desde ya que de ser factible la adjudicación, la misma no procederá por la totalidad del área georreferenciada, en razón que sobre pasa el valor de la UAF, en tal sentido en cumplimiento al inciso 5° del artículo 74²⁴ de la ley 1448 de 2011, de cumplir con los requisitos se adjudicará como valor máximo 19 Ha+0m².

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, y siempre que se establezca por la **Agencia Nacional de Tierras**, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del actor, de quienes se sabe que su sustento lo obtienen de desarrollar actividades agrícolas diarias, con pocos ingresos; lo que deja entrever que no ostenta un patrimonio superior a (250 y/o 1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

²² ITP, anexo a la dda.

²³ Resolución INCODER, Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.

²⁴ Inciso 5 Art. 74, ley 1448/2011. A renglón seguido (segundo enunciado de la norma), agrega: “En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”.

En consonancia con lo anterior es relevante precisar que el solicitante **CARLOS JULIO URBANO**, conforme al memorial remitido al despacho, por la ANT, no tiene en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

X. AFECTACIONES SOBRE EL PREDIO.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial²⁵ se constata que sobre el predio existe:

- (i) Afectación por HIDROCARBUROS, sobre el área total del predio con contrato ID 0000, contrato no hay datos, operador Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, fecha de firma no hay datos, clasificación disponible, tipo de contrato no aplica, estado de área basamento cristalino – área de traslape 25,5887 Has. En respuesta la ANH²⁶, que las coordenadas del predio de su requerimiento, no se encuentra ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área disponible, al encontrarse dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.
- (ii) **Colindancia con Cuerpos de Agua**, sobre el lindero Sur del predio con la Quebrada sin nombre en una longitud de 405,84 metros lineales. Y sobre el lindero Occidente se encuentra la Quebrada sin nombre en una longitud de 660,57 metros lineales.

La Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC- mediante memorial²⁷, emitió concepto en los siguientes términos: se constata que el predio El Placer, M.I. N°120-54296, está ubicado en zona rural del municipio de El Tambo, vereda San Antonio

²⁵ ITP, presentado por URT

²⁶ Consecutivo 15, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

²⁷ Consecutivo 13, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

– Uribe, ladera oriental de la cordillera occidental. Se evidencia de acuerdo a la información suministrada, de la existencia en el predio mencionado, de una (1) corriente hídrica, al sur y occidente que hace colindancia en un tramo de 405 metros y 660 metros lineales, respectivamente. El predio mencionado está ubicado en una zona donde hay rodales de bosque nativo y se podría presentar deterioro ambiental al desarrollarse actividades agrícolas sin las medidas restrictivas correspondientes.

Por otra parte, en el predio El Placer, se puede desarrollar una actividad agrícola productiva, siempre y cuando sea respetada y conservada la franja de protección de las corrientes de agua existentes, tal como se encuentra establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, entendiéndose que no existe hasta el momento priorización y delimitación de las rondas hídricas en esta zona. Adicionalmente, si en la mencionada actividad de desarrollo agrícola o pecuario se requiere la intervención de los recursos naturales, deberá tramitarse el correspondiente permiso para su uso y aprovechamiento.

En tal sentido, al tratarse de colindancia con rondas hídricas, sin evidenciarse afectación, las ordenes estarán encaminadas a garantizar su protección.

En consecuencia, respecto a la premisa (i), hay que decir que, mediante la respuesta remitida por la ANH, quedó confirmado **la no afectación por HIDROCARBUROS**. Por ende, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, **la ocupación** o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con *la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación*, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título **de explotación** por hidrocarburos, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o*

afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)'²⁸.

En consecuencia, verificado el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, se colige que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo.

Como consecuencia de lo anterior, se deduce que no existen restricciones a la propiedad, ni al uso de suelo del fundo, que impida que dicho predio pueda ser restituido en favor de la solicitante.

XI. RESTITUCIÓN y MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR:

Frente a la **RESTITUCIÓN**, encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor **CARLOS JULIO URBANO** y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídico **material** con el bien solicitado, es dable **amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras**, a que tienen derecho, declarándolos **OCUPANTES** del predio **"EL PLACER"** y por tanto bajo el entendido que el área del predio solicitada supera la dimensión de la UAF, se **ORDENARÁ: i) la "RESTITUCIÓN MATERIAL DE LA OCUPACION"** del predio solicitado, constante de un **área de 25Ha+5887m²** según informes técnico predial y de georreferenciación de la **UAEGRTD**.

Lo anterior en concordancia al pronunciamiento realizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, M.P. Diego Buitrago Flórez, en Sentencia No. 2, del 10-III-2022, Grado Jurisdiccional de Consulta, en donde se ordenó la restitución material de la ocupación, de acuerdo con los siguientes apartes:

²⁸ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

"(...) en cuanto a derechos de los despojados se refiere, debe entenderse que abarca la extensión completa del predio o predios afectados por el abandono forzado o despojo.

*(...) **A contrario sensu**, si no se acreditan las condiciones para la adjudicación, sencillamente no procederá ésta, empero ello no significa que se impida la restitución (de la ocupación del baldío se sobreentiende)*

(...) si no fuera así, vale decir, si no procediere –siquiera– la restitución de la ocupación del baldío de que se ha sido víctima por despojo o desplazamiento, ello equivaldría nada más y nada menos que a legitimar el despojo o desplazamiento, lo que no puede ser admitido bajo ningún punto de vista.

(...) si no se acreditan los requisitos para la adjudicación (entiéndase de un baldío adjudicable), procede entonces la restitución de la ocupación ostentada sobre el inmueble. (...)"

Y, de otra parte, por cuanto acreditó los requisitos para la adjudicación conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 72 ibidem, se dará tránsito a **ii) LA FORMALIZACIÓN del predio solicitado, bajo los parámetros del valor máximo de la UAF, para la zona y en** consecuencia resulta viable disponer que la **"AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT–"** adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación de **19ha+0M²**, parámetro máximo de la UAF, por tratarse de un bien **BALDÍO**. Disponiendo que la URT, por intermedio del área catastral, realice la actualización de los informes de Georreferenciación e ITP, con relación al área adjudicada.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que

le asiste al solicitante y su grupo familiar de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

En esta misma línea se sabe, por la propia manifestación del solicitante, en el Formulario de Inscripción, y al acopio probado en la etapa judicial que **(i)** el señor **CARLOS JULIO URBANO**, desea regresar al inmueble y realizar proyectos en su predio objeto de restitución, **(ii)** que en la actualidad alquilan un predio en el sector de el Tambo, para desarrollar actividades del agro, y obtener ingresos para su núcleo familiar; **(iii)** no se avizora que exista circunstancia alguna que impida el disfrute del predio.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras para el solicitante, y su núcleo familiar en calidad de **retornados²⁹**, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad.*

Es necesario aclarar que en cumplimiento al artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y el Parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **el título del bien se entregará a nombre del solicitante y su compañera permanente.**

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se

²⁹ Se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve expuesta una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: **"SEGUNDA"** **"DECIMA";** y **"DECIMA PRIMERA"**, en consideración a que el predio objeto de restitución es un predio baldío; en lo que respecta a condena en costas, no hay lugar a ello, y en lo que refiere al pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto frente a los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no se ha individualizado al que produjo las amenazas.
- Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN, CAUCA** y AL IGAC, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el **retorno** y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

ALIVIOS DE PASIVOS, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y **PASIVOS FINANCIEROS**, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo

pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, siempre y cuando se acredite que se hayan generado por el hecho victimizante, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, se accederá a ellos previo el cumplimiento de los requisitos, por cuanto son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, propendiendo de esta manera por la reactivación y sostenibilidad económica. Por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que la solicitante y su núcleo familiar logre su restablecimiento económico mediante la implementación de un proyecto productivo, en tal sentido, se faculta a la URT, Grupo de Cumplimiento de órdenes judiciales, para que en caso de no poderse realizar dicho proyecto en el predio restituido, se realicen los estudios necesarios para la ejecución del mismo en otro predio que se encuentre en cabeza de algún integrante del núcleo familiar.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

SALUD, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO**

DEL CAUCA verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, Regional Cauca**, se vincule los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

✳ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

- ✓ **Se ordenará la VINCULACION A PROGRAMAS DE TERCERA EDAD, del solicitante y su compañera permanente**, por cuanto se trata de adultos mayores, en tal razón, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, previa verificación de los requisitos, su inscripción en programas de adulto mayor y demás planes y proyectos que tengan dispuestos para esta población.
- ✓ No se accederá a constitución de afectación a vivienda familiar, toda vez que una vez les sea formalizado el predio, la misma podrá efectuarse bajo el criterio de los solicitantes. De otro lado el predio ya cuenta con una medida de protección derivada de la prohibición de venta por 2 años, contemplada en la ley 1448 de 2011.
- ✓ En lo que respecta a inscripción a programas de capacitación, dichos ordenamientos estarán cubiertos con lo que respecta al SENA.

✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de El Tambo, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor **CARLOS JULIO URBANO** y su núcleo familiar al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo **75** de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de **OCUPANTE**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral pertinentes.

XII. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **CARLOS JULIO URBANO** y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, descrito a continuación:

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
<i>CARLOS JULIO URBANO</i>	Solicitante	C.C	6.192.805
<i>Elsy Romero Buitrago</i>	Compañera Permanente	C.C	29.555.217
Francy Edith Urbano Romero	Hija	C.C	34.326.090
<i>Jarlinson Urbano Romero</i>	Hijo	C.C.	1.061.720.305
<i>Carlos Yorland Urbano Romero</i>	Hijo	C.C.	1.061.777.959

SEGUNDO. AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN y RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de los señores **CARLOS JULIO URBANO**, con CC. No. 6.192.805, y su compañera permanente **ELSY ROMERO BUITRAGO** con C.C. 29.555.217, en relación con el predio "EL PLACER", identificado con **F.M.I. 120-54296**, código catastral 19256000300100010000, ubicado en la vereda "**San Antonio**", del corregimiento "Uribe" del Municipio de El Tambo (Cauca). acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la "**RESTITUCIÓN MATERIAL DE LA OCUPACION**", en favor de **CARLOS JULIO URBANO**, con CC. No. 6.192.805, y su compañera permanente **ELSY ROMERO BUITRAGO** con C.C. 29.555.217, **del predio denominado "EL PLACER", identificado con F.M.I. 120-54296 y cédula catastral 19256000300100010000**, con un área de 25Ha+5887m², ubicado en la Vereda "San Antonio", Corregimiento "Uribe", Municipio de El Tambo, Cauca, según informes técnico predial y de georreferenciación aportados por la UAEGRTD.

CUARTO. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** en favor de los señores **CARLOS JULIO URBANO**, con CC. No. 6.192.805, y su compañera permanente **FRANCY EDITH URBANO ROMERO** con C.C. 29.555.217, **en calidad de ocupantes**, una **UAF**, equivalente a **19ha+0M²**, como área máxima establecida para la zona de ubicación del predio, "EL PLACER", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda "San Antonio", Corregimiento "Uribe", del Municipio de El Tambo, (Cauca), registrado a

folio de matrícula inmobiliaria No. **120-54296** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán, (C.)**, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las Coordenadas Georreferenciadas y linderos especiales del predio serán las aportadas por la UAEGRTD.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

QUINTO. ORDENAR a la UAEGRTD, que a través del área catastral efectúe la actualización del ITP e informe de Georreferenciación, correspondiente al área que será adjudicada por la ANT, esto es **19ha+0M²**, equivalentes a una UAF. Del predio restituido. Termina de cumplimiento 15 días.

SEXTO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN CAUCA:

- a) **REGISTRAR** esta Sentencia en el inmueble de mayor extensión, identificado con F.M.I. No. **No.120-54296** y realizar la actualización correspondiente respecto al área.
- b) **SEGREGAR** del **F.M.I. No. 120-54296**, predio de mayor extensión, el inmueble cuya restitución ha sido reconocida en esta providencia una vez emitida la resolución de adjudicación por parte de la ANT.
- c) **APERTURAR**, un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al predio denominado "**EL PLACER**", descrito en el numeral 4, de la parte resolutive de esta providencia, por haberse ordenado la adjudicación.
- d) **REGISTRAR** esta Sentencia en el F.M.I., segregado.
- e) **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria segregado la resolución de **adjudicación** del predio "**EL PLACER**", una vez sea allegada por parte de la

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

- f) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria segregado **LA PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN** a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de **dos años** contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo **101** de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- g) **ORDENAR**, actualizar el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y titulares del derecho.
- h) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-54296**, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.
- i) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. **120-54296**, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).
- j) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez se registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de Georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud y cédula

de ciudadanía de la solicitante.

SÉPTIMO. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN, CAUCA**, sobre el **registro de la adjudicación** del predio, proceda, a **la actualización** y en caso de que no tenga, a la **FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DEL INMUEBLE** descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, y cédula de ciudadanía del solicitante, aportados con la solicitud

OCTAVO. ADVERTIR, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los **dos (2) años** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el **artículo 101** de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO. PREVENIR a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctimas de los solicitantes, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no

obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se **conserva en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial**, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DÉCIMO. ORDENAR al MUNICIPIO DE EL TAMBO, CAUCA, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada). para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

UNDÉCIMO. ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL TAMBO, CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación de pago del impuesto predial** u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos (2) años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor del solicitante.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes a partir de la fecha de comunicación del acatamiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

DUODÉCIMO. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- A. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar **PROYECTOS PRODUCTIVOS** a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, y en caso de encontrarse que el terreno no es apto, proceda a efectuar tal análisis en otro predio que corresponda al núcleo familiar, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por **una sola vez**.
- B. VERIFICAR si la solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas, si no se hubiere efectuado, deberán postular a los señores CARLOS JULIO URBANO con C.C. 6.192.805 y ELSY ROMERO BUITRAGO con CC. **No. 29.555.217** a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR - , estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

DECIMOTERCERO. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO –MVCT-, que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción según corresponda, por una sola vez.

DECIMOCUARTO. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren

incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene a la solicitante que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud. Negar las pretensiones relativas a la Supersalud y al programa PAPSIVI, por las razones expuestas en la parte motiva.

DECIMOQUINTO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación y capacitación técnica;** así como también a los **proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano,** que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

DECIMOSEXTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho,** proceda a **actualizar el Registro Único de Víctimas,** con los documentos de identidad, respectivos de la solicitante; y su grupo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, la **ENTREGA JURIDICA, MATERIAL y SIMBOLICA** del predio objeto de restitución a favor del solicitante, en consecuencia, la mencionada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a las solicitantes, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un

término máximo de diez (10) días, luego de ejecutoriado este fallo. Y una vez cumplido tal ordenamiento, así se hará saber al Despacho.

DECIMOCTAVO. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega **material** del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

DECIMONOVENO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

VIGÉSIMO. ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, que de no haberlo hecho proceda a inscribir a los señores **CARLOS JULIO URBANO** con C.C. 6.192.805 y **ELSY ROMERO BUITRAGO** con CC. **No. 29.555.217**, al programa de **ADULTO MAYOR** y demás planes y proyectos que tengan dispuestos para esta población.

VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC-**, que en coordinación con las demás entidades y de acuerdo a su competencia, definan y efectúen la intervención necesaria, a fin de establecer las medidas para la protección y conservación de las fuentes hídricas y recursos colindantes con el predio restituido, y en razón a que no existe afectación por rondas hídricas, en virtud de la protección del medio ambiente, proceda a desarrollar jornadas con los solicitantes y personas vecinas, procurando el respeto por las franjas de protección, en colindancia y zonas aledañas. Termina de cumplimiento 2 meses.

VIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañar y asesorar a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos, se realice sin dilaciones.

VIGÉSIMO TERCERO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO CUARTO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO QUINTO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO SEXTO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza